



Roj: **STS 665/2021 - ECLI:ES:TS:2021:665**

Id Cendoj: **28079140012021100199**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/02/2021**

Nº de Recurso: **1093/2018**

Nº de Resolución: **203/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 173/2018,**
STS 665/2021

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1093/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 203/2021

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ricardo Bodas Martín

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 16 de febrero de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A., representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 24 de enero de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, en recurso de suplicación nº 768/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos, en autos nº 340/2017, seguidos a instancias de doña Lucía contra la sociedad estatal de Correos y Telégrafos, S.A. sobre **despido**.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida doña Lucía representada y asistida por el letrado don José Antonio López del Valle.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de octubre de 2017, el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando parcialmente la demanda presentada por DOÑA Lucía contra SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS S.A., debo condenar a la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS



Y TELEGRAFOS S.A., a abonar a la actora la cantidad de 6.868,07 € en concepto de indemnización derivada de la extinción de su contrato de trabajo."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

" **PRIMERO.** - DOÑA Lucía ha venido prestando servicios para la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS S.A., con una antigüedad de 13 de diciembre de 2.010, ostentando la categoría profesional de Operativo y salario mensual bruto con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias de 1.671,23 €, en virtud de contrato de trabajo suscrito en fecha 13 de diciembre de 2.010, de duración determinada, de interinidad para sustituir al trabajador Don Alvaro , con derecho a reserva del puesto de trabajo, señalando que se extinguiría por la reincorporación del trabajador sustituido, por finalización de la causa que dio lugar a la reserva del puesto o por el plazo legal o convencionalmente establecido para la reincorporación.

SEGUNDO.- En fecha 28 de febrero de 2.016 SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. notificó comunicación de cese a la actora del siguiente tenor literal:

COMUNICACIÓN DE CESE

De conformidad con lo estipulado en el artículo 49, apartado b) del Estatuto de los Trabajadores , así como en la cláusula séptima del contrato de trabajo suscrito entre Vd. Y la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A. con fecha 13/12/2010 al amparo del artículo 4º del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre , le comunico que dicho contrato quedará extinguido el día 28/02/2017 por finalización de la causa que dio lugar a la sustitución.

TERCERO - La actora no ha percibido cantidad alguna en concepto de finalización de la prestación de servicios de carácter temporal para la parte demandada, reclamando su abono en el presente procedimiento a razón de 20 días de salario por año de servicio con prorrateo por meses de los periodos inferiores a un año, en cuantía de 6.907,75, €.

CUARTO. - Intentado acto de conciliación, se celebró con el resultado de sin avenencia."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, la representación letrada de la sociedad estatal de Correos y Telégrafos, S.A. formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, dictó sentencia en fecha 24 de enero de 2018, en la que consta el siguiente fallo: "Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por LA SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Burgos en autos número 340/17 seguidos a instancia de DOÑA Lucía , contra LA SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. , en reclamación sobre Cantidad y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Se decreta la condena en costas a la parte recurrente por los honorarios del Letrado de la parte impugnante que esta Sala fija en 800 euros."

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el Sr. Abogado del Estado en representación de la sociedad estatal de Correos y Telégrafos, S.A. interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 19 de julio de 2016, rcud. 2258/2014.

QUINTO.- Admitido a trámite el recurso, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar la desestimación del recurso. Posteriormente se personó en el procedimiento la parte recurrida. Se señaló para la votación y fallo el día 16 de febrero de 2021, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos el 24 de enero de 2018 (Rec. 768/2017), desestimó el recurso de suplicación interpuesto por Correos y Telégrafos SA y confirmó la sentencia de instancia, que había estimado en parte la reclamación de cantidad en concepto de indemnización de 20 días por año de servicio frente a aquella entidad.

Consta que la actora ha prestado servicios para la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA desde el 13 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2016, en virtud de contrato temporal de interinidad por sustitución.

La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA es una sociedad mercantil cuyo capital pertenece en su totalidad al Estado que lo gestiona a través de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales y viene a gestionar los antiguos servicios postales y que desarrolla diversas funciones de servicio público como notificaciones judiciales y administrativas y las que le encomienda la legislación electoral.



Al extinguirse el contrato de la demandante, no se le abonó cantidad alguna en concepto de indemnización.

La actora postula en la demanda el reconocimiento de una indemnización de 20 días por año de servicio.

Recurrió en suplicación la demandada Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA por entender que no le es de aplicación la sentencia del TJUE, y la Sala de suplicación estima aplicable la consecuencia derivada de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, caso De Diego Porras, de acuerdo con la doctrina de otras Salas de Tribunales Superiores de Justicia y confirma el derecho a una indemnización de 20 días.

SEGUNDO.- 1.- Recurre la demandada Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA en casación unificadora articulando un único motivo, centrado en la improcedencia del abono de indemnización.

La recurrente designa como sentencia de contraste la esta Sala del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2016 (rcud. 2258/2014). Procede el examen de la sentencia de contraste para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS, que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos.

2.- La sentencia de contraste, dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 19 de julio de 2016, recurso número 2258/2014, desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Doña María Esther frente a la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de suplicación número 762/2014, interpuesto contra la sentencia de 21 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Pontevedra, en autos número 250/2013, seguidos a instancia de la ahora recurrente contra la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA.

Consta en dicha sentencia que la actora ha prestado servicios para la demandada desde el 21 de junio de 1999, con la categoría de agente de clasificación 2, en virtud de contrato de trabajo de interinidad por sustitución, para sustituir a J.T.V., en situación de comisión de servicios. El sustituido pasó a la situación de excedencia voluntaria el 17 de marzo de 2013 y el 13 de marzo de 2013 la demandada comunicó a la demandante su cese, por finalización de la causa que dio lugar a la sustitución.

La sentencia contiene el siguiente razonamiento:

" 5. La doctrina de esta Sala con relación a los contratos de interinidad por sustitución (reflejada, entre otras muchas, en las SSTs/IV 24-enero-2000 -rcud 652/1999, 30-octubre-2000 -rcud 2274/1999, 26-septiembre-2002 -rcud. 143/2002, 18-julio-2003 -rcud 4175/20012, 16-mayo-2005 -rcud 2646/2004, 25-enero-2007 - rcud 5482/2005), se sintetiza en la STS/IV 10-mayo-2011 (rcud 2588/2010), en la que se dice:

"La doctrina de la Sala sobre la materia que tratamos [extinción del contrato de interinidad] ha sido del todo acorde a las fluctuaciones que ha tenido la regulación legal de tal figura jurídica."

..."La normativa actualmente vigente -y en la que el supuesto enjuiciado se ampara- está constituida por el RD 2720/1998 [18/Diciembre], que ofrece alguna divergencia literal respecto de las previsiones de la anterior legislación en lo que a la materia objeto de debate se refiere, pues si bien mantiene como causa expresa causa de finalización del contrato "La extinción de la causa que dio lugar a la reserva" [art. 8.c).3ª], sin embargo afirma que "la duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva" [art. 4.2.b)]. Como es fácilmente observable, la única variación se limita -por lo que se refiere a la duración del contrato- a sustituir la frase "subsista el derecho del trabajador sustituido" por "el tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido"; diversa redacción que ciertamente no justifica cambio de criterio en la doctrina de la Sala que había interpretado el art. 4 del RD 2546/1994 , pero que sí ofrece un mayor fundamento para obtener una determinada conclusión, favorable a la persistencia temporal de la interinidad, en supuestos -como el de autos- de una innegable generalidad en la expresión de la causa del contrato ["sustituir a trabajadores/as con derecho a reserva del puesto de trabajo"] y de sucesión -sin solución de continuidad- de singulares causas de suspensión".

6. Sobre la prolongación del contrato de interinidad más allá del periodo máximo previsto en la normativa de Correos y Telégrafos, la doctrina de la Sala se ha adaptado a la evolución de la normativa legal y resumidamente ha declarado que este hecho no da lugar a la conversión en indefinido del contrato de interinidad porque ello no está previsto ni en el art. 4-2-d) del R.D. 2546/1994 que derogó el R.D. 2104/84, ni en el art. 4-2-d) del R.D. 2720/1998, que derogó el de 1994 y que estaba vigente al tiempo de celebrarse el contrato de interinidad que nos ocupa.

En un supuesto como el presente, contrato de interinidad celebrado por la hoy demandada y que se extinguió pasado más de un año, esta Sala en su sentencia de 29-9-2002 (Rcud. 143/2002) dijo: "El problema de fondo que se plantea en este recurso se contrae a determinar si el contrato de interinidad válidamente suscrito al



amparo de lo que establece el art. 4 del R.D. 2720/98, se extingue "por la extinción de la causa que dio origen a la reserva del puesto de trabajo", tal y como se dice en la cláusula quinta del contrato".

..." Esta Sala ha resuelto el tema en las sentencias de 20 de enero de 1.997, y 30 de octubre de 2.000, que es precisamente la invocada por el recurrente como contradictoria, y en una situación similar. En esta última sentencia reproduciendo los razonamientos de la sentencia allí citada como contraria de 20 de enero de 1.997, después de analizar la sentencia de contraste la normativa anterior derogada, se decía literalmente: "Sin embargo, el antedicho Real Decreto 2546/1994 ha derogado expresamente el Real Decreto 2104/1984, tal como prescribe su Disposición Derogatoria Unica. Y además ha reformado de forma manifiesta la regulación de la específica materia que estamos tratando, pues de su texto se ha eliminado la disposición que establecía el art. 4.2 d) del Decreto 2104/1984, sobre la conversión en indefinidos de los contratos de interinaje cuando no tenía lugar la reincorporación del sustituido en el plazo fijado al respecto; lo cual hace lucir con nitidez que tal conversión ya no puede tener efectividad en los contratos concertados en el ámbito temporal de vigencia de la nueva normativa. A lo que se añade, para disipar toda clase de dudas, que, como se expuso más arriba, el art. 4.2-c) del nuevo Decreto incluye entre las causas extinción de contrato de interinidad, "la extinción de la causa que dio lugar a la reserva de puesto de trabajo", de lo que se desprende que la muerte, la incapacidad permanente, la jubilación o la no reincorporación en tiempo del empleado sustituido producen la extinción o quiebra del contrato de interinidad, no lo convierten en indefinido".

En igual sentido, pueden citarse nuestras sentencias de 27 de febrero de 2013 (R. 736/2012) y 13 de mayo de 2013 (R. 1666/2012) dictadas en supuestos de contratos de interinidad por vacante suscritos por la demandada en los que se sobrepasó el periodo de tres meses para cubrir la vacante".

3.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", [sentencias, entre otras muchas, de 31 de enero de 2017 (rcud 2147/2015), 30 de marzo de 2017 (rcud 3212/2015), 31 de mayo de 2017 (rcud 1280/2015) y 5 de julio de 2017 (rcud 2734/2015)]. La contradicción no surge, en consecuencia, de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, [sentencias de 8 de febrero de 2017 (rcud 614/2015), 6 de abril de 2017 (rcud 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (rcud 1201/2015)].

4.- Entre la sentencia recurrida y la de contraste no concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRSS. En efecto aun tratándose de trabajadoras de la misma entidad demandada, que prestaban servicios bajo la modalidad contractual de interinidad por sustitución, lo cierto es que en el caso de la sentencia de contraste no se suscitó en momento alguno la cuestión de la eventual indemnización para el supuesto de que el cese se considerara ajustado a derecho. En el caso de la sentencia referencial el Juzgado de instancia había declarado improcedente el del mismo, y la Sala de suplicación revocó íntegramente aquella sentencia, absolviendo a la demandada, sin que la trabajadora, que fue quien recurrió en casación para unificación de doctrina, introdujera la cuestión de la indemnización para el supuesto de la terminación regular del contrato, que es el objeto del presente litigio.

TERCERO.- 1. En definitiva, el recurso debió ser inadmitido en el trámite del art. 225 LRJS y debe ahora ser desestimado por no reunir los elementos para que esta Sala aborde la unificación doctrinal al que estaba destinado.

En igual sentido, entre otras, SSTS 28/05/2019 (3) -rrcud. 2075/2018, 459/2018, 1584/2018, 55/2018-; 29/05/2019 - rcud. 1291/2018- y 05/06/2019 - rcud. 632/2018.

2. Concurriendo una causa de inadmisión del recurso, procede en este momento procesal la desestimación del mismo, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal.

Con imposición de costas a la recurrente, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 de la LRJS. fijando los honorarios del letrado de la parte recurrida en la cantidad de 300 euros, por cuanto si bien se personó, no impugnó el recurso.

3. Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 228.2 LRJS, de haberse efectuado depósito, se decreta su pérdida, y, asimismo se acuerda que se dé a la consignación el destino legal.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido
:

1º.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS SA, frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, el 24 de enero de 2018, recurso número 768/2017, interpuesto por el ahora recurrente frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Burgos el 23 de octubre de 2017, autos número 340/2017, seguidos a instancia de DOÑA Lucía contra SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS SA sobre Cantidad.

2º.- Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso en concepto de honorarios del Letrado de la parte demandante en la cuantía máxima de 300 €, al haberse personado la demandante sin haber impugnado el recurso.

3º.- Se decreta la pérdida del depósito que, en su caso, se hubiere dado para recurrir. Asimismo, se acuerda que se dé a la consignación el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.